



RESOLUCION No. CSJATR19-1059
29 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa remitida por la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, impetrada por la señora Diva Isabel Estrada de Consuegra, contra la Fiscalía Decima Local de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00734 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Diva Isabel Estrada de Consuegra
Despacho: Fiscalía Decima Local de Barranquilla
Funcionaria (o) Judicial: Dr. Alberto Alfonso Miranda Cueto
Proceso: 2017-04032
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00734 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la remisión que hiciera la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, de la petición instaurada por la señora Diva Isabel Estrada de Consuegra, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2017-04032, que se tramita en la Fiscalía Decima Local de Barranquilla, al manifestar que dicho proceso va a precluir, sin que se hayan hecho las investigaciones sobre la autenticidad de su firma y huella en el poder que se usó para vender su casa.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

DIVA ISABEL ESTRADA DE CONSUEGRA, identificada con cédula de ciudadanía número 22.375.115 de Barranquilla, residente en la carrera 6 B N° 27 B - 105 barrio Simón Bolívar, Barranquilla, mediante el presente me dirijo a ustedes para solicitar su amable intervención en el proceso derivado de una querrela que instauré en la Fiscalía General de la Nación con SPOA 08-001-60-01257-2017-04032, en el cual denuncié a la doctora RAQUEL ELVIRA CHIQUILLO RODELO, identificada con cédula de ciudadanía número 32.675.705 expedida en Barranquilla, Tarjeta profesional 49.168 del Consejo Superior de la Judicatura, el motivo de la querrela fue que le otorgué poder a la abogada para que vendiera 50% de mi casa, para el pago de una deuda hipotecaria que yo tenía, pero la doctora nunca me ha entregado cuentas de valor de esa venta.

El motivo de pedir la intervención en el seguimiento del proceso de radicado SPOA 08-001-60-01257-2017-04032, es porque la abogada posterior a ese encargo que le había realizado en complicidad con parte de mis hijos vendió el otro 50% de mi casa aduciendo que yo le había otorgado poder para ello, cuando en realidad nunca le otorgué poder para vendiera el otro 50% de mi

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5760 - 4

No. GP 059 - 4

del

casa ubicada en la carrera 6 B N° 27 B - 105 barrio Simón Bolívar, Barranquilla.

Puse la querrela y ahora la Fiscalía Decima Local me va a precluir el proceso, en el JUZGADO CUARTO PENAL MINIC1PAL, sin averiguar o investigar si ese poder es falso o no.

Yo recurrí a la justicia porque sé que no he otorgado ese segundo poder a la abogada RAQUEL ELVIRA CHIQUILLO RODELO, para que venda el otro 50% de mi casa, y pido que intervenga la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que se haga justicia y se investigue la procedencia de ese otro poder que dice la abogada que le firmé.

Pido que se investigue y se haga la prueba de mi firma y de mi huella en el poder original que dice que le firmé, y aun de las muestras de las tintas que utilizan las notarías para la huella, porque sé que nunca daría mi consentimiento para vender el resto de mi casa y quedar en la calle, porque esa es mi casa donde en parte críe mis hijos, y tiene un valor cultural y sentimental para mí y la abogada RAQUEL ELVIRA CHIQUILLO RODELO, en complicidad con una parte de mis hijos me quieren despojar del 100% de mi casa, por eso pido la intervención de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para que no se recluya el proceso, sino que se investigue la verdad de lo ocurrido con ese segundo poder que dice la abogada RAQUEL ELVIRA CHIQUILLO RODELO, que supuestamente le firmé el día 11 de noviembre de 2016 en la NOTARÍA SEGUNDA DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, poder que no otorgué y pido que se investigue de forma fidedigna en su integridad la demanda que puse, para que me sea reestablecido mi derecho.

Porque deseo que se sepa que si me tengo que dirigir a los entes a Bogotá, o a la Presidencia de la República de Colombia o a los medios Noticiosos Nacionales, estoy dispuesta a hacerlo, pero que no se quede impune un acto de esta naturaleza contra mi persona, porque lo que pido es que me dejen tranquilidad en mi ancianidad, y me sean reestablecidos los derechos que se me hayan violado.

Este mismo escrito y en procura de mi derecho a no ser despojada de mi casa por la abogada RAQUEL ELVIRA CHIQUILLO RODELO, en complicidad con una parte de mis hijos, lo estaré introduciendo en la PERSONERÍA MUNICIPAL, en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la ciudad de Barranquilla.

Anexo copia del poder que dice la abogada que le otorgue el día 11 de noviembre de 2016 y copia de Declaración Jurada hecha por mi persona en la NOTARÍA SEGUNDA DE BARRANQUILLA.

Recibiré notificación en la carrera 6 B N° 27 B - 105 barrio Simón Bolívar, Barranquilla.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 09 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

En el caso que nos ocupa seguido contra un integrante de la Fiscalía General de la Nación, es Necesario indicar respecto a la competencia que existe precedente con radicado 2018 – 00068 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 27 de noviembre de 2018, que resolvió conflicto negativo de competencia entre el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Oficina de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, el cual otorgó la competencia al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca al concluir que “al modificarse la estructura orgánica y funcional del ente acusador, con la expedición de la Ley 16 de 2014 se derogara de manera expresa la función de vigilancia especial para las investigaciones penales, contenidas en la Ley 938 de 2004 se sustituye para la Oficina de Control Disciplinario la competencia de ejercer vigilancia judicial administrativa y esta volvió a quedar radicada en los Consejos Seccionales.

Para la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, esto es un asunto que opera de pleno derecho sin necesidad de anular lo pertinente en el Acuerdo 8716 de 2011 y por ello, en procura de no negar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativo y evitar dilaciones en el trámite se asume su conocimiento.

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 09 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 11 de octubre de 2019, dirigido a la **FISCALIA DECIMA LOCAL DE BARRANQUILLA**, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, esto es; el 17 de octubre de 2019, la Fiscalía Decima Local de Barranquilla no remitió informe a esta Corporación.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte de la Fiscalía Decima Local de Barranquilla, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por consiguiente, mediante auto CSJATACJ19-976 de fecha 22 de octubre se ordenó a la Fiscalía Decima Local de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, debía proferir la decisión judicial -que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto de los hechos narrados por la quejosa dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-04032. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

No obstante, vencido el término para dar respuesta al requerimiento, esto es; el 25 de octubre de 2019, nuevamente la Fiscalía Decima Local de Barranquilla no remitió informe a esta Corporación.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2017-04032.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata,



así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora Diva Isabel Estrada De Consuegra, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia de poder presuntamente otorgado por la señora Diva Estrada, a su abogada.
- Copia de Declaración Jurada hecha por la señora Diva Estrada.

La Fiscalía Decima Local de Barranquilla, no allegó respuesta a los respetivos requerimientos que se le hicieron.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 9 de octubre de 2019 por la Sra. Diva Isabel Estrada De Consuegra, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2017-04032, el cual se tramita en la Fiscalía Decima Local de Barranquilla, al manifestar que dicho



proceso va a precluir, sin que se hayan hecho las investigaciones sobre la autenticidad de su firma y huella en el poder que se usó para vender su casa.

Argumenta que, recurrió a la justicia porque tiene certeza que no ha otorgado su firma y huella en el poder que se dice que firmo, y aun de la muestras de las tintas que utilizan las notarias para la huella, porque sabe que nunca daría su consentimiento para vender el resto de su casa y quedar en la calle. Por lo que pide intervención para que no le precluyan el proceso y se investigue la verdad de lo ocurrido.

Por su parte, la Fiscalía Decima Local de Barranquilla requerida permaneció silente, por lo que en razón a la ausencia de pronunciamiento, mediante auto CSJATACJ19-976 de fecha 22 de octubre se le ordenó, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, la Fiscalía Decima Local de Barranquilla debía proferir la decisión judicial -que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto de los hechos narrados por la quejosa dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-04032. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

No obstante, la Fiscalía Decima Local de Barranquilla requerida nuevamente se abstuvo de pronunciarse frente a los hechos manifestados por la quejosa. En tal sentido, y como quiera que no fue posible ahondar en los hechos expuestos por la señora Diva Estrada De Consuegra, y tampoco fue remitido el proceso objeto de vigilancia o prueba que permitiera verificar las situaciones expuestas, esta Corporación se abstendrá de imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el (la) funcionario (a) judicial que funja como Fiscal Decimo (a) Local de Barranquilla.

De otra parte, y atendiendo lo mencionado por la quejosa, en cuanto a que la fiscalía va a precluir la investigación, sin que a la fecha se haya llegado hasta el fondo del asunto, y teniendo en cuenta que se advierte que podrían existir conductas contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el (la) funcionario (a) judicial que funja como Fiscal Decimo (a) Local de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del proceso de radicación No. 2017-04032.

De otro lado, esta Sala dispondrá remitir copia del presente acto administrativo al Doctor RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES, en su condición de Director Seccional de Fiscalías, como superior jerárquico del funcionario (a) judicial que funja como Fiscal Decimo (a) Local de Barranquilla para lo pertinente.

CONCLUSION:

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide abstenerse de aplicar los correctivos o anotaciones al funcionario judicial que funja como Fiscal Decimo Local de Barranquilla, por las razones antes mencionadas.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el funcionario judicial que funja como Fiscal Decimo Local de Barranquilla. Por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra el (la) funcionario (a) judicial que funja como Fiscal Decimo (a) Local de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del proceso de radicación No. 2017-04032.

ARTICULO TERCERO: Remitir copia del presente acto administrativo al Doctor RODRIGO ALBERTO RESTREPO REYES, en su condición de Director Seccional de Fiscalías, como superior jerárquico del funcionario (a) judicial que funja como Fiscal Decimo (a) Local de Barranquilla para lo pertinente.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO SEXTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

 OLRD/JMB